

Concordia, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO.208
Radicado	05 209 31 84 001 2022 00037 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	MARIA OLINCE ORTIZ SEGURO
Demandado	ARGIRO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ
Asunto	INADMITE NUEVAMENTE LA DEMANDA

Dentro del término legal concedido, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial, a efectos de subsanar los requisitos que fueron exigidos en auto dictado el 18 de mayo, en el que se le solicitó lo siguiente:

- Toda vez que las obligaciones que pretenden ejecutarse deben ser claras, expresas y exigibles; deberá claramente, cuáles son las cuotas que pretender ejecutar.
- Indicar claramente desde cuándo se da el incumplimiento, pues en el cuerpo de la demanda, indica que ha incumplido desde 2020; sin embargo, según la tabla que se aporta, el incumplimiento no es desde ese año. Acorde a ellos, indicar los valores adeudados; tal como lo indica el artículo 424 del CGP.
- Tal como lo indica el numeral 2 del artículo 82 del CGP, deberá indicar la dirección de notificación del demandado; pues la que se aporta, es la de su empleador.

Pues bien, revisado el memorial, se tiene que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado, pues no es claro en especificar que cuotas son las adeudadas y desde



cuándo, por tanto, solamente debe relacionar las obligaciones por las que se pretende se libre mandamiento ejecutivo.

A su vez, **debe de aportar la dirección de notificación del demandado**, señor Argiro de Jesús Montoya Sánchez, en atención a lo establecido en el artículo 82 numeral y 10° del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, su domicilio con la respectiva nomenclatura y sector, o el nombre de la vereda y finca, si se trata de zona rural, dado que en dicho escrito refiere de nuevo es la dirección del empleador.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitirse nuevamente, para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados.

Por tal razón, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda, **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que ha formulado a través de apoderado judicial, la señora **MARIA OLINCE ORTIZ SEGURO**, en contra de **ARGIRO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.



TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ANTONIO DE JESÚS VÉLEZ CORREA con T.P 161.849 del C.S de la Judicatura, designado en amparo de pobreza para representar a la señora MARIA OLINCE ORTIZ SEGURO.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ba83e8b8311665dc615c3bc1d4c0bc961af4947813a9e31e230340c5b1b3e4**

Documento generado en 02/06/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>